

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIV.

PALMA 22 DE MAYO DE 1886.

NÚM. 21.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 22 DE MAYO DE 1886.

EL PREÁMBULO.

Creemos oportuno dar á conocer á nuestros lectores el preámbulo del Real decreto de 30 de Abril último, cuyo articulado vieron en uno de nuestros números anteriores.

Por poco que mediten acerca de este notabilísimo documento, no podrán menos de convenir con nosotros en que la parte dispositiva no corresponde en manera alguna á la grandeza de las consideraciones que la motivaron.

Dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indi-

gencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinion pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerados casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aún en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aún precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el artículo III se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gober-

nadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre

las corporaciones populares, que no se hubiesen empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen empleado demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales, con una abnegación verdaderamente heroica, continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demande este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habria de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equi-

vale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravámen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quién principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Córtes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

EL ÚLTIMO DECRETO.

Bajo este epígrafe publica nuestro estimado colega la *Voz del Magisterio*, de Santander, el artículo que á continuación reproducimos.

Cuando creíamos estar solos en el banco de la oposición, viene inopinadamente á nuestro socorro un refuerzo de valía que aprovechamos más bien para justificar nuestra actitud que para seguir una campaña de recriminaciones que no pensamos emprender.

Veán nuestros lectores y juzguen:

Llenos de alegría y hasta entusiasmados vienen los colegas que recibimos estos días con motivo del Real decreto fecha 30 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día cuatro del actual y cuyo artículo insertamos

en el lugar correspondiente de este número, en virtud del cual, las atenciones de primera enseñanza, Escuelas Normales, Inspecciones é Institutos de segunda enseñanza correrán á cargo del Estado desde primero de Julio de este año, aumentando hasta seiscientos veinticinco pesetas la dotación de las Escuelas incompletas, de temporada y asistencia mixta á medida que se provean las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Hay quien no se contenta con menos que con derechos pasivos para los Maestros, como consecuencia inmediata y lógica, necesaria é indispensable de referido decreto, para dentro de un breve plazo, sin tener en cuenta los esfuerzos titánicos que ha sido preciso emplear, ni el clamoreo general de la prensa, ni las amarguras que por largos años ha sufrido el Magisterio para conseguir un decreto, que nosotros somos los primeros en aplaudir, por el sentimiento patriótico que envuelve, pero que, después de todo, no vemos claramente esos inmensos beneficios que algunos apreciables é ilustrados colegas le atribuyen.

Nosotros no somos pesimistas, antes por el contrario, siempre estamos dispuestos á inclinarnos del lado que más puede halagar las esperanzas de los demás, siquiera sea con ilusiones que desaparecen al más ligero examen crítico de los fundamentos en que se apoyen; pero así y todo, y por más que hemos leído con detenimiento y varias veces referido decreto, no hemos encontrado motivo bastante para entusiasmarnos y batir palmas en honor de una disposición que entraña grandes problemas económico-administrativos, por demás difíciles de resolver, que afectan muy directamente la hacienda provincial y municipal y los intereses materiales del Magisterio.

En la exposición de motivos que precede al referido decreto no se lee otra cosa más que una reseña histórica de los diferentes sistemas de pago empleados en lo referente á la primera enseñanza y los escasos resultados obtenidos con todos ellos; pero hubie-

ra sido muy conveniente haber colocado al lado de aquellos el aprecio y el cumplimiento que han tenido por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, y entonces se habría podido apreciar la necesidad y la conveniencia de variar ó no el sistema de pagos con sobrada frecuencia, sin que se haya conseguido con la mayoría de ellos otra cosa más que distraer ó dejar en suspenso la opinión pública en los primeros momentos, para volver de nuevo al clamoreo que había sido causa del cambio anterior verificado.

Nosotros pensamos que las leyes, por malas que sean, son buenas cuando se cumplen y se aplican rectamente y sin mixtificaciones, y que las leyes, por buenas que sean, son malas cuando se emplean á conveniencia ó capricho de los poderes constituidos, ó de las autoridades dependientes de aquellos, y mucho de esto ha sucedido, sucede y sucederá, por desgracia, en nuestro país, porque no se exige responsabilidad á los que infringen las leyes ó no las dan el debido cumplimiento.

Entrando en otro orden de consideraciones, hemos de examinar un punto concreto y sobre el cual llamamos la atención de nuestros ilustrados colegas, deseosos como estamos de conocer su autorizada opinión.

En los presupuestos de algunos municipios figuran cantidades con el carácter de gastos voluntarios, y que perciben los Maestros como gratificación ó recompensa de sus buenos servicios en la enseñanza, ó como indemnización de mayores gastos por las condiciones especiales de la localidad en que viven. Ahora bien; no formando estas subvenciones parte integrante de la dotación de las escuelas, ¿serán de abono á los interesados con cargo al presupuesto del Estado, ó deberán satisfacerlas los municipios?

Parécenos oír ya la respuesta, esto es, que los municipios son los obligados á pagar todos los gastos que, aunque justos y equitativos, no sean legales; en cuyo caso, no hay que esperar que por este lado sal-

gan beneficiados los Maestros.

Otro tanto sucederá con el aumento gradual de sueldo, pues no vemos que en el decreto se mencione para nada este asunto, ya que hasta el presente ha sido letra muerta en la mayoría de las provincias de España el precepto de la ley de mil ochocientos cincuenta y siete, en su artículo ciento noventa y seis.

Vamos á terminar con una observación: la quinta de las disposiciones transitorias de la ley citada dice textualmente:

«Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.»

El artículo 8.º del decreto que nos ocupa dice también textualmente: «El Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.»

Veintinueve años han trascurrido y la *ley especial* no se ha hecho; y los Maestros no tienen derecho á un pedazo de pan el día que se inutilicen para la enseñanza; ¿trascurrirán otros tantos años sin que se realice la promesa del último decreto en lo referente á las Escuelas Normales é Inspecciones de primera enseñanza? Ello dirá.

IMPORTANTÍSIMO.

Este es el título con que nuestro apreciable colega de Logroño la *Asociación*, encabeza el artículo que trasladamos á renglón seguido.

Es un segundo y potente refuerzo á favor de nuestra manera de pensar en cuanto al decreto de 30 de Abril, y del que nos aprovechamos también para los fines indicados.

Lean nuestros abonados con detención:

Arrebatos de entusiasmo ha producido á varios de nuestros colegas la lectura de la disposición oficial que sirve de epígrafe á este artículo, y de muy buen grado nos asociáramos nosotros á tales demostraciones si, después de leer con la detención debida el precitado Real Decreto, descubriéramos

en él razones en que fundar la satisfacción de que dán muestras algunos de nuestros compañeros en la prensa y en el profesorado.

Pero, francamente lo confesamos y con la sinceridad propia de nuestro carácter riojano debemos exponerlo: La reciente disposición emanada del Ministerio de Fomento es, en nuestro sentir y en el de un crecido número de comprofesores á quienes sobre el particular hemos consultado, más bien que una obra digna de aplauso por parte del Magisterio de las Escuelas de 1.^a enseñanza, un documento que atestigua la desgracia que constantemente persigue á los desventurados mentores de la niñez.

No vemos, nó, en el Real Decreto á que nos referimos, la panacea que ha de curar nuestros inveterados males; antes por el contrario, desde luego observamos en él injusticias irritantes que demuestran palmariamente que si se nos considera como miembros del profesorado español para lamentarse de la penuria que éste sufre, no se nos conceptúa como tales miembros del personal docente cuando se trata de mejorar su posición elevando sus haberes. Se reconoce ante la Nación que las dotaciones de los Maestros de 1.^a enseñanza son insuficientes para cubrir las precisas obligaciones de la vida; pero, en vez de poner remedio á este antiguo mal, se nos condena á continuar en tan precario estado, mientras á manos llenas se atiende á los demás individuos del profesorado para que en la lucha por la existencia puedan salir victoriosos.

Mucho vale la vida, en mucho debe apreciarse la decorosa posición de los Catedráticos de los Institutos, de los Profesores de Escuelas Normales y de los Inspectores del ramo; pero no creemos que sea menos útil á la Nación la vida, ni menos atendible la existencia del Magisterio de la tierna infancia.

Por eso, al leer el Decreto en cuyo examen nos ocupamos, no hemos podido menos de ver en él injusticias irritantes, pues mientras que á los Catedráticos de Institutos se

les aumenta el sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio, y á los Profesores de las Escuelas Normales se les reconoce el derecho á premios según su antigüedad, y á los inspectores se les eleva el sueldo y las dietas que disfrutan; ni en un solo céntimo se aumentan nuestros exiguos haberes; antes por el contrario, pudiera suceder que muchos de nuestros sufridos compañeros vieran, por consecuencia del Decreto, notablemente mermados los emolumentos que legalmente disfrutan.

Es cierto que en el párrafo 2.^o del artículo 6.^o se consigna que ha de elevarse á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros de las escuelas incompletas; pero á continuación se expresa que este aumento no se hará hasta que provean las vacantes que ocurran en lo sucesivo, es decir, hasta que se mueran de hambre los miles de Maestros que en España disfrutan setenta céntimos de peseta de sueldo diario.

Pero no solo encierra en sí una injusticia irritante el precitado Decreto, sino que además es muy deficiente é incompleto, pues consignándose en él que el Estado satisfará las cantidades correspondientes al personal y material de las escuelas, nada se dice respecto del pago de las cantidades convenidas por concepto de retribuciones. ¿Continuarán éstas siendo satisfechas por los Ayuntamientos? En este caso no se realiza el pensamiento del Sr. Ministro de Fomento, pues siempre continuará el Maestro percibiendo haberes de fondos municipales, y no será más que en parte funcionario del Estado. ¿Pienso el Sr. Montero Ríos incluir en los presupuestos generales de la Nación las cantidades necesarias para que los profesores de 1.^a enseñanza percibamos, á la vez que lo consignado para personal y material, lo que nos corresponde por el expresado emolumento? Pues ¿por qué no lo ha expresado clara y terminantemente en el Decreto para quitar dudas y cortar los inconvenientes que está produciendo la incertidumbre respecto á la mente del Gobierno sobre este particular que á los Maestros tanto interesa

conocer?

Porque no suponemos que la intención del Señor Ministro sea privarnos en lo sucesivo de aquel emolumento legal sin darnos la justa compensación, pues no cabe en nosotros ni aún siquiera imaginar que esté en el ánimo del Sr. Montero Ríos arrancarnos por medio de un Real Decreto un derecho que nos concede una Ley votada en Cortes y sancionada por la Corona.

Y no se diga que podrían anularse todos los muchísimos contratos bilaterales celebrados entre los Ayuntamientos y los Maestros para el pago de las retribuciones y que éstas pudieran muy bien ser satisfechas directamente por los niños, pues siempre tendrían que satisfacer los Ayuntamientos las cantidades que dejaran de pagar los padres de los alumnos, porque, según lo preceptuado en varias disposiciones vigentes, las sumas por que aparecían en descubierto los padres de familia, deberían cubrirse de fondos municipales, quedando á cargo de los Alcaldes el cobrar de los deudores. Además de que pocos serán los que dejen de reconocer los inconvenientes gravísimos que produce el pago directo de la retribución por los niños pudientes, las frecuentes cuestiones que proporciona la clasificación de niños ricos y niños pobres, las faltas de asistencia de muchos alumnos por eludir parte del pago mensual, los disgustos que ocasiona entre los compañeros de una misma localidad y las constantes reclamaciones con que hay que estar molestando á los Ayuntamientos para el cobro de las cantidades por que aparecen en descubierto los vecinos poco puntuales en el pago, distrayendo así á los municipios y á las autoridades superiores de sus múltiples y perentorias ocupaciones.

Tampoco suponemos que el Sr. Montero Ríos trate de privarnos del derecho que nos conceden los artículos 196 y 197 de la vigente Ley de Instrucción pública; pero como en el nuevo Decreto no se expresa que el Estado se encargue del pago de las cantidades que nos corresponde percibir á los

que figuramos en una de las tres primeras clases del escalafón, y como por otra la Excelentísima Diputación de esta provincia, según hemos sabido por conducto fidedigno, acaba de eliminar de su presupuesto para el año próximo, por consecuencia del Decreto expresado, la suma que tenía asignada por tal concepto, no es extraño que principie á cundir la alarma entre muchos de nuestros compañeros; por más que todos confiemos en la rectitud del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y esperemos que ha de resolver lo que estime conveniente para que se respeten nuestros derechos adquiridos al amparo de una Ley.

Y para que se vean los efectos que el Real Decreto de 30 de Abril está produciendo por su deficiencia y falta de claridad, debemos hacer constar aquí que también ha eliminado de su presupuesto la Excmo. Diputación de esta provincia lo consignado para dotación del Profesor de 1.^a enseñanza de la Casa de Beneficencia y lo correspondiente al personal y material de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública. Si esto continúa así, de Dios nos venga el remedio, como pronto no lo aplique el Sr. Montero Ríos.

Desengañese dicho respetable señor: su obra, en cuanto se refiere al Magisterio de 1.^a enseñanza, tiene bastantes lunares, aunque está inspirada en los mejores deseos.

¿Quiérete el Sr. Ministro de Fomento recibir el unánime aplauso de todos los Maestros de las escuelas de España? Pues haga suyo en todas sus partes, incluso la que se refiere á la escala gradual de sueldos, el proyecto que no há mucho le fué presentado por la Junta Directiva de «La Asociación Nacional del Magisterio,» consiga que tal proyecto sea Ley, y verá entonces con cuánta satisfacción pedimos todos para nuestro protector las bendiciones del Cielo, y cómo su nombre será alabado y eternamente bendecido por nosotros y por nuestros hijos como el nombre del Salvador del desgraciado Magisterio de 1.^a enseñanza.—

Lucas Valasco y Lorza.—Manuel Ruiz Ocón.—Cipriano Ruiz.—Gregorio Sabrás.—Fermín García.—Jorge Bernedo.

Después de entrar en caja este número hemos leído con gusto lo siguiente:

«Se ha dispuesto por el Ministro de la Gobernación que mientras no se dicten disposiciones en armonía con el artículo 5.º del Real Decreto sobre incautaciones por el Estado de las atenciones de enseñanza, continúe incluyéndose su importe en los presupuestos provinciales y municipales.»

Con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes han de ser provistas por oposición en la provincia de Barcelona las siguientes escuelas.

Elementales de niños.

	<u>Ptas. Cts.</u>
Barcelona.	2.000 «
Horta	1.100 «
San Ginés de Vilasar	1.100 «
Bigas.	825 «

Elementales de niñas.

Gironella.	825 «
Gurb	825 «
San Pol de mar	825 «

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción Pública de aquella provincia dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

La fecha del Rectorado es la de 5 del actual.

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajeros inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital. Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Bini-salem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Venta á plazos de 4 á 10 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

Relojería de Rubirola, Odon-Colom.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para expender las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller exprofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MÁQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.